



Al : Consejo Nacional de la Magistratura
Vía : Secretaría General del CNM
Asunto : Sugerencias al proyecto de
Reglamento del CNM, para la escogencia de jueces

Honorables miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Muy cortésmente y, con el más elevado respeto y consideración, tengo a bien someter a cada uno de los integrantes de ese colegiado estas breves sugerencias, de ser útiles algunas de ellas, sean incorporadas al Reglamento en cuestión, norma complementaria para la selección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.

1.- La Omisión de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo

Creemos que tanto en el encabezado del texto del proyecto, como en sección de *vistos*, se debe incluir esta legislación, ya que si bien nada se opone a que se tome en consideración, en lo que corresponda, el Reglamento de aplicación de la ley 200-04, el CNM, como órgano de la Administración Pública, en ejercicio de su potestad reglamentaria, debe observar las disposiciones de dicha ley (107/13); si bien su art. 31 .3 habla de un *plazo razonable* para que los ciudadanos ejerzan, si lo desean, el derecho de audiencia, bien se puede aplicar en conjunto con art. 59 del citado reglamento.

2.- En cuanto al artículo 2. de la composición del Consejo

Tratándose de la transcripción de lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución, no de la ley 138/11, cuyo art. 2 presenta una omisión y, en deferencia Carta Sustantiva, se sugiere agregar: "... y, en su ausencia, por el vicepresidente de la República"

3.- Artículo 5. Secretario del Consejo.

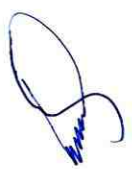
La redacción de este artículo da a pensar que pudiera haber un secretario distinto al juez de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el art.

178.7 de la Constitución, por lo cual se sugiere una redacción más directa: El Secretario será el Juez de la SCJ escogido por su Pleno para integrar el CNM (ver art. 27, ley 138/11)

4.- Artículo 10. Quórum requerido

En conformidad con la ley Orgánica del CNM, 138/11, artículo 12, dispone que serán validas sus decisiones adoptadas con el voto, de al menos cinco de sus miembros presentes en la sesión, lo que ratifica el art.11 del proyecto de reglamento, sugerimos modificar este último para disponer: serán validas las sesiones, en las condiciones indicadas, con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus integrantes.

5.- Artículos 20.f y 75



El primero de estos artículos deja entrever que habrá un segundo momento para presentar las informaciones patrimoniales. Sin embargo, no dice cuál deberá ser el plazo, que mediará entre la etapa de presentación del formulario y la de preselección.

En cualquier caso, si de lo que se trata es de establecer el requisito de declaración patrimonial para ser preseleccionado, entendemos que se estaría creando un requisito más allá de las disposiciones de la Constitución y ley. Sugerimos que este requerimiento se ubique como un párrafo del art. 39 del proyecto ese Reglamento y no ante; por qué?

- porque en sujeción al principio de Legalidad y Juridicidad a que está sometida, la Administración, no debe hacer más que lo que la ley le autoriza (art. 138 de la Constitución y art. 3.1 de la ley 107/13)
- que de conformidad al artículo 146.3 de la Constitución hay una reserva de ley, a los fines de hacer cumplir la obligación de que los funcionarios públicos, deban declarar y justificar sus bienes. Es decir LOS FUNCIONARIOS; exigirlo como condición a un aspirante es una restricción o carga que no autoriza el mandato constitucional ni reglado por la ley.
- En el mismo sentido. La ley 311/14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, en su artículo 2, concretiza las disposiciones de la Constitución, estableciendo a cargo de quiénes está la obligación de hacer la declaración de patrimonio: los funcionarios públicos de cualquier institución, Órgano y Ente de la Administración; no así a un aspirante.

6.- Artículo 26. Objeciones y reparos.

Para salvaguardar el derecho fundamental de defensa, el cual ha ser garantizado judicial y administrativamente, se sugiere agregar al segundo párrafo de este artículo lo siguiente: cuando el CNM le atribuya merito, en principio, a una objeción o reparo, comunicará la misma al aspirante de que se trate para que en un plazo de 24 horas se pronuncie sobre el particular.

7.- Artículo 39. Juramento.

Se sugiere agregar a la redacción del artículo: ...de cinco días hábiles.

Además agregarle un párrafo para que rece: Dentro este mismo plazo, todos los jueces designados están en la obligación de presentar una declaración jurada de su patrimonio, de conformidad a lo dispuesto por la ley 311/14, del 8 de agosto del año 2014

Sin otro particular



BLAURIO ALCÁNTARA
Teléfono (809) 383-7636

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de junio de 2017